



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-341
10 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de mayo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis María Lozano Cruz contra el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 4 de junio de 2020 por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral con radicado 41001310500320190047501.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de mayo de 2024 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el proceso con radicado 2019-00475-01 les correspondió por reparto el 12 de agosto de 2020 para resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de junio de 2020.
 - b. El 14 de diciembre de 2020, se admitió el recurso de apelación y se dispuso correr traslado a la demandada para que presentara sus alegatos y a la no recurrente para que ejerciera su defensa, como también a ambas partes, para que se pronunciaran sobre el grado de consulta.
 - c. El 12 de febrero de 2021, ingresó el expediente a despacho para resolver.
 - d. Argumentó que, en auto del 23 de mayo de 2024, negó la solicitud de impulso procesal elevada por el demandante, al indicarle que los procesos judiciales a cargo del despacho se resolvían exactamente en el mismo orden que ingresaron, conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998.
 - e. Dijo que tampoco desconoce la obligación prevista en el artículo 48 C.P.T.S.S., dirigida adoptar medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos, pues dada la promiscuidad de la Sala, debe atender los asuntos

de las especialidades de civil y familia, decisiones de tutela primera y segunda instancia. Sin embargo, a diario se despliegan las gestiones necesarias para estudiarlos con la mayor prontitud posible respetando el turno asignado.

- f. Destacó que, en la providencia se hizo referencia a las condiciones de salud manifestadas por el usuario, sin desconocer las circunstancias puestas de presente, las cuales no representaban una situación grave e inminente, que configuraran la existencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco un padecimiento catastrófico de urgente intervención, que hagan viable alterar el turno para decisión (117 de 421), debiendo estar atento ante cualquier eventualidad o determinación que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.
- 1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 27 de mayo de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para proferir la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario laboral con radicado 2019-00475-01. Así mismo, se solicitó el histórico de turnos laborales de enero de cada año desde el 2020 al 2024. Como también, presente la relación de procesos laborales que se encuentren en turno por resolver anteriores al proceso con radicado 2019-00475-01 desde septiembre de 2020 a la fecha, teniendo en cuenta que han transcurrido aproximadamente cuatro (4) años sin que la funcionaria haya emitido la decisión de segunda instancia, incurriendo en el presunto incumplimiento del artículo 154, numeral 3° L.E.A.J.
 - 1.5. La doctora Luz Dary Ortega Ortiz, atendió el segundo requerimiento y respondió lo siguiente:
 - a. Relacionó los radicados de los procesos laborales que se encuentran en turno para resolver y que son anteriores al proceso ordinario del quejoso desde octubre de 2018 hasta agosto de 2020.
 - b. Agregó que, no existe mora judicial injustificada para decidir el recurso de alzada, sino que se presenta un problema estructural que afecta la celeridad para resolver las controversias, dado que, pese al múltiple esfuerzo del personal del despacho, integrado por una profesional universitario grado 23 y una auxiliar judicial grado 1, es imposible abordar en forma instantánea todos los asuntos puestos en conocimiento.
 - c. Señaló que, debido a las diferentes especialidades que conoce la Corporación, la complejidad de cada tema, junto al alto número de ingresos y el análisis de las providencias que proyectan las restantes Salas de Decisión, desborda la capacidad humana y el tiempo naturalmente limitado para dar solución.
 - d. Dijo que, durante el año 2020, ingresaron 61 asuntos laborales, 18 de familia, 19 civiles, 187 acciones de tutela en primera y segunda instancia, cifras que debe sumarse el inventario inicial, este es, 344, 24, 61 y 6, respectivamente, reportándose los siguientes egresos: 50 procesos laborales, 24 procesos de familia, 41 procesos civiles y 158 acciones de tutelas.
 - e. En el año 2021 ingresaron para resolver 132 asuntos laborales, 28 de familia, 51 civiles, 214 acciones de tutela y como egresos se reportaron los siguientes: 100

procesos laborales, 36 procesos de familia, 57 procesos civiles y 208 acciones de tutelas de primera y segunda instancia.

- f. En el año 2022 ingresaron para resolver 147 asuntos laborales, 27 de familia, 58 civiles, 209 acciones de tutela, y como egresos se reportaron los siguientes: 72 procesos laborales, 24 procesos de familia, 65 procesos civiles y 207 acciones de tutelas de primera y segunda instancia.
- g. En el año 2023 ingresaron para resolver 148 asuntos laborales, 22 de familia, 41 civiles, 209 acciones de tutela, y como egresos se reportaron los siguientes: 141 procesos laborales, 13 procesos de familia, 31 procesos civiles y 179 acciones de tutelas de primera y segunda instancia, habiéndole correspondido en ese año asumir la Presidencia del Tribunal.
- h. Agregó que, de acuerdo con los ingresos y egresos desde el año 2020 con corte a 31 de marzo de 2024, se encuentran pendientes de resolver 481 ordinarios laborales, 25 de familia y 39 civiles, cantidad a la que suman las acciones constitucionales y otros asuntos (de competencia, impedimentos, quejas, etc).
- i. Destacó que, durante cada anualidad el despacho ha venido trabajando arduamente en proferir el mayor número de decisiones posibles, intentando reducir el inventario de procesos de conformidad con el orden de entrada, salvo aquellos con prelación legal.
- j. Resaltó que durante el 2023 el índice de evacuación parcial fue de 94%, lo que demuestra que ha gestionado con éxito los distintos asuntos, pese a la cantidad y alta complejidad de aquellos.
- k. Frente a la solicitud de impulso elevada por el usuario sostuvo que se resolvió una vez el solicitante aportó los medios de convicción que sustentaban su petición, entre ellos, los resultados de los exámenes médicos ordenados e incapacidades prescritas, advirtiendo que el proceso ingresó a despacho el 16 de febrero de 2024.
- l. Argumentó que, al examinar los argumentos del quejoso, no se demostró una causal excepcional como un padecimiento catastrófico de urgente intervención que habilite proferir inmediatamente la decisión desatendiendo el orden de ingreso a despacho, por lo que le corresponde al usuario esperar el turno.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y

Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2019-00475-01, al no haber resuelto el recurso de apelación ingresado al despacho desde el 12 de febrero de 2021.

4. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Consulta de procesos del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva y Tribunal Superior de Neiva.
- Solicitud de impulso procesal del 9 de febrero de 2024.
- Copia historia clínica.
- Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral reexpedida por la Junta Regional del Huila.
- Copia oficio 762 del 11 de agosto de 2020 expedido por el Juzgado 03 Laboral de Neiva.

b. La funcionaria con la respuesta a los requerimientos allegó:

- Enlace del expediente digital.
- Auto del 23 de mayo de 2024.
- Relación de procesos laborales que se encuentran en turno por resolver anteriores al proceso ordinario objeto de la vigilancia.
- Relación de radicados de los procesos laborales en apelación de sentencia con salidas laborales efectivas y no efectivas desde agosto de 2020 a la fecha.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos durante el trámite de la vigilancia judicial administrativa, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de junio de 2020 por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral con radicado 41001310500320190047501, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

| Fecha de la actuación | Actuación | Anotación |
|-----------------------|-------------------------|---|
| 19 agosto 2020 | Al despacho por reparto | |
| 3 diciembre 2020 | Oficio elaborado | Mediante oficio 2198 se solicitó al Juzgado de origen, la remisión del expediente digitalizado. |
| 4 diciembre 2020 | Constancia Secretarial | En la fecha se recibe el expediente digitalizado por parte del Juzgado de origen |
| 14 diciembre 2020 | Auto admite recurso | |
| 15 diciembre 2020 | Fijación estado | |
| 13 enero 2021 | Fijación lista 1 día | |
| 13 enero 2021 | Traslado 5 días | Se corre traslado conjunto a la parte demandada |

| | | |
|-----------------|-----------------------------|---|
| | | apelante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegaciones |
| 21 enero 2021 | Recepción memorial | Memorial de Claudia Marcela Clavijo, apoderado de Colpensiones, presentando alegatos de conclusión |
| 22 enero 2021 | Constancia secretarial | |
| 22 enero 2021 | Fijación lista 1 día | |
| 22 enero 2021 | Traslado 5 días | Se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante no apelante, para que si a bien lo tiene presente sus alegatos |
| 2 febrero 2021 | Constancia secretarial | Venció en silencio el término de 5 días concedido a la parte demandante no apelante. Queda el proceso en secretaría, para fijar en lista y correr traslado común de cinco (5) días, para que las partes hagan sus manifestaciones respecto del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la entidad demandada. |
| 12 febrero 2021 | Al despacho | |
| 11 enero 2024 | Recepción Memorial | El 19 de diciembre de 2023, se recibió memorial de Luis María Lozano Cruz |
| 16 enero 2024 | Memorial al despacho | Solicitud impulso procesal |
| 15 febrero 2024 | Recepción memorial | Se allega copia de la historia clínica por parte del demandante como soporte de impulso procesal |
| 19 febrero 2024 | Memorial al despacho | |
| 23 mayo 2024 | Auto denegando la solicitud | |

A lo anterior, es importante determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, por lo que es pertinente evaluar la prelación de turnos y la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 14 de diciembre de 2020 admitió el recurso de alzada.

6.1. Del sistema de turnos

La funcionaria indicó que el proceso con radicado 2019-00475-01 se encuentra en el turno número 117 para resolver. Es de señalar que el sistema de asignación de turnos de los expedientes es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Es así como, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo del despacho vigilado, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Por lo anterior, la funcionaria debe respetar el orden de ingreso de los asuntos, a menos que exista una solicitud de prelación de fallo, pues no se pueden alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión, ya que ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que este sistema pretende garantizar.

En efecto, la ley prevé que el turno judicial puede alterarse en algunos casos excepcionales, como cuando existen razones de seguridad nacional, para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales, que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por la funcionaria, se observa que las mismas contienen la relación de procesos al despacho, donde se advierte que el proceso con radicado 2019- 00475-01 se encuentra en el turno número 117 para resolver de fondo, aun cuando desde su llegada en agosto de 2020 le había sido asignado el turno 309, lo que demuestra que desde dicha fecha ha venido disminuyendo la carga laboral.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable, que impida al actor soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión.

6.2. Rendimiento de la funcionaria

Si bien, quedó demostrado que la funcionaria ha dado cumplimiento al sistema de turnos establecido en la Ley 446 de 1998, artículo 18, esta Corporación analizará si la tardanza en proferir decisión de fondo desde el 12 de agosto de 2020 se encuentra justificada, analizando la estadística presentada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y verificando el rendimiento de la funcionaria de la siguiente manera:

| Despacho Judicial | 2021 | | | 2022 | | | 2023 | | |
|-------------------|-------|-------|-------|------|------|------|------|------|------|
| | I. E. | E. E. | I. F. | I.E. | E.E. | I.F. | I.E. | E.E. | I.F. |
| | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|-----------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Despacho 01 | 384 | 278 | 269 | 446 | 311 | 354 | 438 | 268 | 421 |
| Despacho 02 | 462 | 265 | 581 | 405 | 245 | 671 | 434 | 341 | 574 |
| Despacho 03 | 430 | 363 | 444 | 444 | 308 | 517 | 394 | 258 | 540 |
| Despacho 04 | 407 | 409 | 167 | 460 | 371 | 200 | 458 | 356 | 250 |
| Despacho 05 | 307 | 273 | 356 | 404 | 294 | 434 | 448 | 308 | 474 |
| Promedio | 398 | 318 | 363 | 432 | 306 | 435 | 434 | 306 | 452 |
| Egreso mensual | | 23 | | | 26 | | | 25 | |

Nota: No se incluye la estadística del Despacho 06 debido a que fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, e inició labores en 2023, por lo que su comportamiento no es comparable, por ejemplo, porque sus ingresos corresponden principalmente a procesos remitidos de los otros despachos y no recibidos por reparto.

Del cuadro anterior, se observa que el despacho del que es titular la funcionaria vigilada en los años 2021 y 2022 registró una productividad superior al promedio del grupo, para el año 2023 fue el despacho con los ingresos y la productividad más baja, lo que obedece a que fue presidenta de la Corporación, titularidad que requiere del tiempo en su calidad de directora del despacho para atender los asuntos administrativos de la designación otorgada.

Además, aun cuando su inventario final se encuentra por debajo del promedio del grupo, se observa que el mismo aumentó de 444 procesos en 2021 a 540 expedientes en 2023, esto es, en dos años su inventario final incrementó 96 procesos, mostrando el decaimiento de la productividad de la funcionaria.

Sin embargo, es importante poner de presente que el proceso objeto de la vigilancia desde que ingresó al despacho en agosto de 2020 se le asignó el turno 309, en enero de 2021 bajó al turno 289; en enero de 2022 al 230; enero de 2023 al 207 y enero de 2024 al 119, encontrándose al mes de mayo de la presente anualidad en el turno 117, lo que permite inferir que año tras año ha venido bajando muy levemente el inventario de procesos laborales.

Obsérvese que según lo informado por la funcionaria los procesos laborales en apelación de sentencia con salidas laborales efectivas y no efectivas desde agosto de 2020 a la fecha fueron los siguientes:

| Año | Salidas efectivas | Salidas no efectivas |
|-------------------------|--------------------------|-----------------------------|
| Agosto a diciembre 2020 | 20 | 0 |
| 2021 | 57 | 2 |
| 2022 | 48 | 6 |
| 2023 | 29 | 76 |
| Enero a junio 2024 | 16 | 0 |
| Total | 170 | 84 |

Ahora, aun cuando su productividad ha venido disminuyendo y el inventario final aumentando, es motivo de preocupación la producción del despacho, por lo que, esta Corporación hará un comparativo con los demás distritos para conocer el contexto del funcionamiento de la Sala Civil-Familia-Laboral, y poder establecer si la funcionaria se encuentra en el promedio Nacional.

6.3. Rendimiento de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva

Para establecer el rendimiento de la Sala Civil, Familia, Laboral, esta Corporación hace

un análisis comparativo con las Salas Mixtas de los diferentes distritos a nivel nacional, en cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final del 2021, 2022 y los primeros nueve meses de 2023, de la estadística reposada ante la UDAE, obteniendo los siguientes datos:

| 2021 | NACIONAL | | | | | PROMEDIO MENSUAL POR DESPACHO | | |
|-------------|-----------|----------|---------|-------------|------------|-------------------------------|---------|------------|
| | DESPACHOS | INGRESOS | EGRESOS | RENDIMIENTO | INVENTARIO | INGRESOS | EGRESOS | INVENTARIO |
| Armenia | 5 | 999 | 727 | 73% | 883 | 17 | 12 | 177 |
| Montería | 5 | 2.041 | 1.647 | 81% | 451 | 34 | 27 | 90 |
| Neiva | 5 | 1.990 | 1.588 | 80% | 1.817 | 33 | 26 | 363 |
| Riohacha | 3 | 646 | 606 | 94% | 128 | 18 | 17 | 43 |
| San Gil | 3 | 491 | 332 | 68% | 153 | 14 | 9 | 51 |
| Sincelejo | 3 | 1.005 | 811 | 81% | 1.192 | 28 | 23 | 397 |
| Valledupar | 4 | 2.275 | 1.810 | 79% | 1.963 | 57 | 38 | 491 |
| Villavencio | 5 | 2.577 | 1.585 | 61% | 2.257 | 46 | 27 | 451 |
| Total | 33 | 12.024 | 9.106 | | 8.844 | 247 | 179 | |
| Promedio | | 364 | 276 | | 268 | 30 | 22 | |

| 2022 | NACIONAL | | | | | PROMEDIO MENSUAL POR DESPACHO | | |
|-------------|-----------|----------|---------|-------------|------------|-------------------------------|---------|------------|
| | DESPACHOS | INGRESOS | EGRESOS | RENDIMIENTO | INVENTARIO | INGRESOS | EGRESOS | INVENTARIO |
| Armenia | 5 | 1.013 | 789 | 78% | 955 | 17 | 13 | 191 |
| Montería | 5 | 2.139 | 1.981 | 93% | 477 | 36 | 33 | 95 |
| Neiva | 5 | 2.159 | 1.529 | 71% | 2.176 | 36 | 25 | 435 |
| Riohacha | 3 | 586 | 468 | 80% | 172 | 16 | 13 | 57 |
| San Gil | 3 | 484 | 392 | 81% | 156 | 13 | 11 | 52 |
| Sincelejo | 3 | 1.110 | 819 | 74% | 1.389 | 31 | 23 | 463 |
| Valledupar | 4 | 2.002 | 1.962 | 98% | 1.607 | 42 | 41 | 402 |
| Villavencio | 5 | 2.097 | 1.832 | 87% | 2.369 | 35 | 31 | 474 |
| Total | 33 | 11.590 | 9.772 | | 9.301 | 226 | | |
| Promedio | | 351 | 296 | | 281 | 29 | 25 | |

| 2023 | NACIONAL | | | | | PROMEDIO MENSUAL POR DESPACHO | | |
|------------|-----------|----------|---------|-------------|------------|-------------------------------|---------|------------|
| | DESPACHOS | INGRESOS | EGRESOS | RENDIMIENTO | INVENTARIO | INGRESOS | EGRESOS | INVENTARIO |
| Armenia | 5 | 827 | 584 | 70% | 1093 | 18 | 13 | 219 |
| Montería | 5 | 1.774 | 1.548 | 87% | 571 | 39 | 34 | 114 |
| Neiva | 6 | 2.232 | 1.346 | 60% | 2.545 | 43 | 25 | 424 |
| Riohacha | 3 | 484 | 407 | 84% | 194 | 18 | 15 | 65 |
| San Gil | 3 | 398 | 337 | 84% | 143 | 15 | 12 | 48 |
| Sincelejo | 3 | 879 | 837 | 95% | 1.354 | 33 | 31 | 451 |
| Valledupar | 5 | 1.376 | 1.492 | 108% | 1.334 | 31 | 34 | 267 |
| Total | 33 | 9419 | 7231 | | 8053 | 197 | | |
| Promedio | | 265 | 218 | | 241 | 28 | 23 | |

Conforme a los datos transcritos, se observa que el egreso promedio por despacho a nivel nacional en 2021 fue de 22 procesos y el despacho vigilado registró 30 egresos, de igual forma en 2022 fue de 25 procesos y la magistrada evacuó 25 procesos y, por último, en los primeros nueve meses de 2023, el promedio nacional fue de 23 procesos y el despacho reportó 21, es decir, menos de lo establecido, lo que demuestra que su producción levemente ha venido disminuyendo.

Lo anterior, quiere decir que la funcionaria vigilada en 2021 y 2022 registró 7 y 1 proceso respectivamente por encima del promedio por despacho a nivel nacional y en 2023 reportó levemente menos de egresos reportada por la media analizada. Ahora, si bien, la funcionaria está en el límite de la media nacional, debe tenerse en cuenta que la Sala Civil, Familia, laboral del Tribunal Superior de Neiva, en los años estudiados, recibió ingresos muy por encima del promedio nacional, lo que ralentiza la producción de los despachos.

En conclusión, de las tablas comparativas se advierte que la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, tiene un desempeño medio en comparación con el resto del país al igual que el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, aun cuando desde el 2021 viene cayendo su producción, pues, en 2021 tuvo un rendimiento del 80%, en 2022 disminuyó a 71% y, finalmente, en 2023 solo evacuó un 60% de los procesos que ingresaron.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede ignorarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, creó un nuevo despacho para la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con el fin de reducir el inventario acumulado de esa Corporación, situación que

afecta a todos los despachos debido a que se trata de un órgano colegiado, que debe adoptar las decisiones mediante la conformación de Salas integradas por tres magistrados.

7. Conclusión.

A partir del análisis precedente, esta Corporación concluye que el tiempo transcurrido sin que se haya proferido decisión de fondo en el proceso objeto de vigilancia, no es producto de desatención o negligencia de la magistrada, pues como se registró en líneas anteriores, la funcionaria tiene un desempeño promedio en comparación con sus homólogos a nivel nacional.

Lo anterior quiere decir que, si bien, el inventario de la funcionaria aumentó en los últimos años, cumplió con la media de egresos mensuales, por lo que profirió sentencias dentro de un término razonable, respetando el sistema de turnos, de manera que la tardanza en dictar el pronunciamiento respectivo en el proceso con radicado 2019-00475-01, se debe a la cantidad de asuntos a su cargo, situación que justifica el tiempo transcurrido.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, lo anterior, al considerarse que la funcionaria ha dado cumplimiento al sistema de turnos y ha proferido sentencias dentro de un término razonable.

Aun así, es importante recalcar las cifras puestas en apartes anteriores a la magistrada sobre la producción de las salas mixtas a nivel nacional y de sus homólogos del distrito, invitándola para que tome los correctivos que sean necesarios para evitar que siga aumentando el inventario y en lo posible empiece a presentar reducción de éstos, incentivando su capacidad de respuesta en aras de esa tan anhelada pronta y cumplida administración de justicia, con mayor énfasis en esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Diego Alexis Tello Esquivel en su condición de solicitante, a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3 Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS